



**CONSTANCIA:** El día 15 de marzo último, culminó el intervalo para que el organismo implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 4 de julio de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00008-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el banco postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Jurisdiccional, a través de pronunciamiento adiado a 7 de marzo hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que las direcciones electrónicas de la entidad proponente no coincidían con las registradas en el conducente dispositivo formal, para recibir noticiamientos de índole judicial; y, que nunca se demostró que la persona que adelantó el endoso del título valor, a nombre de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., a favor del ente implorante, estuviera facultada para concretar esa operación, durante el tiempo en que ella acaeció.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, porque la organización formulante, al momento de rectificar el primer tópico aludido, se ocupó exclusivamente de precisar lo atinente al piso en el que ella se halla ubicada, como competente que forma parte de su destino físico, sin esbozar aclaraciones, ajustes o una postura definida en cuanto a los conductos de noticiamiento virtual, que se variaron respecto de los divulgados para enteramientos jurisdiccionales. En fin, persistió o se



mantuvo incólume la incongruencia avizorada sobre el tema.

Por otro lado, en torno al segundo aspecto antes reseñado, la empresa suplicante se limitó a aportar el apoderamiento conferido a la respectiva funcionaria en el año 2018, sin establecerse, en primer lugar, que la persona que lo otorgó efectivamente se encontrara revestida de la dignidad o potestad para el efecto, durante dicha época; y, en segundo término, que tal delegación hubiera regido para el momento en que se desplegó el antes nombrado endoso, respecto de lo cual tenía que determinarse con certitud y de modo fehaciente el tiempo de su acaecimiento, en aras de concatenarlo con el lapso de vigor del enunciado mandato. De este modo, permaneció en incertidumbre la apropiada realización del acto en ciernes, puntualmente por las falencias detectadas en cuanto al apropiado otorgamiento de la respectiva facultad y su vigencia.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE JULIO DE 2023.<br>SECRETARÍA. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df430cc91cef4a65a80485fdf47534f2168023970082a0c3e2a3d8165914b9d**

Documento generado en 30/06/2023 11:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**